

AFLR – (1)

PROCESO: DECLARATIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: LIZETH PAOLA DUARTE LEGUIZAMON C.C. 1.098.758.432
DEMANDADOS: JULIAN ANDRES DUARTE DUARTE Y OTROS
RADICADO: 680014003011-2020-00112-00

RECURSO REPOSICIÓN

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante LIZETH PAOLA DUARTE LEGUIZAMO, contra el auto datado 04 de agosto de 2021, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, se revocó el auto de fecha 27/07/2020 y 10/09/2020 por medio de los cuales se admitió y ordenó la inscripción de la demanda y finalmente se inadmitió la demanda posesoria instaurada por LIZETH PAOLA DUARTE LEGUIZAMO, contra JULIÁN ANDRÉS DUARTE DUARTE, SILVIA PATRICIA DUARTE DUARTE Y GENNY DUARTE MENDEZ.

Se deja por sentado, que la alzada únicamente se enfila respecto de la decisión tomada en el numeral segundo del auto de fecha 04 de agosto de 2021, en lo que tiene que ver, con la revocatoria del auto de fecha 10/09/2020 que decretó la inscripción de la demanda.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señaló la parte demandante a través de su apoderado como fundamento del recurso que:

- Apuntala a manifestar que existe falta de congruencia entre la decisión concebida por auto de fecha 04 de agosto de 2021, y lo pretendido con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandados. Ello por tanto la censura de aquel recurrente solo se enfiló a buscar la revocatoria del auto que admitió la demanda, decidiendo el Juzgado revocar con ello también el auto que decretó la medida cautelar, aspecto que no estaba contenido dentro de los pedimentos de la aludida reposición.
- Seguidamente establece que, para la fecha de la presentación del recurso, es decir, el 07 de septiembre de 2020, no se había proferido el auto que ordenaba la medida cautelar, situación que solo aconteció hasta el 10 de septiembre de 2020, auto frente al cual no se presentó ningún reparo procesal, por lo tanto cobró firmeza.
- Lo anterior quiere decir que tal decisión judicial cuenta con solidez jurídica, no pudiendo esta modificarse oficiosamente por el Despacho, además que los demandados contaban con la oportunidad de reponer el auto de fecha 10 de septiembre de 2020, y no se tiene que controvirtieran tal proveído.
- En cuanto a lo que tiene que ver que los demandados no son titulares del derecho real principal sobre el inmueble objeto de la presente demanda, señala

que tal afirmación es falsa, pues éstos ostentan la titularidad del derecho real de herencia, siendo sucesores de NORBERTO DUARTE SUAREZ Q.E.P.D., vocación hereditaria que fue acreditada con la demanda con los registros civiles allegados al expediente.

- Frente a la inscripción de demanda sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 300-187493, el cual consta de 3 plantas, ocupado por el demandante, el primer piso, que es sobre el cual se inicia la acción posesoria, razón por la cual, la inscripción de la demanda se solicita únicamente respecto del primer piso.
- Seguidamente sostiene que su mandante si ha aceptado la herencia tanto de manera expresa como tácita, ya que se dio inicio al proceso de sucesión que cursa en el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, bajo el radicado 2020-00136, siendo esta una forma expresa de aceptar la herencia y la forma tácita tiene que ver con esta acción posesoria, pues acciona en procura de defender sus derechos.
- En cuanto al trámite de conciliación previo a la interposición de la demanda, aduce que a luz del artículo 590 del CGP, refiere que podrá acudir directamente al juez, solo con la solicitud de estas medidas, situación que no implica que las mismas deban ser decretadas.
- Por lo expuesto solicita al juzgado se prosiga con el trámite pertinente, puesto que se cumplió con la carga procesal de solicitar una medida cautelar, lo que da lugar a omitir el deber general de la conciliación extrajudicial.

3. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición propuesto por la parte demandante se corrió traslado por el término de tres (3) días mediante fijación en lista del 31 de agosto 2021, traslado que venció en silencio.

4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme a la actuación puesta a consideración del Despacho existen aspectos procesales puntuales que han de ser traídos al relieve procesal de manera anticipada, para edificar la forma en que ha de abordarse el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado demandante.

Delanteramente debe indicarse que la presente reposición surge como respuesta al pronunciamiento judicial de fecha 04 de agosto de 2021, el cual tuvo por probada la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, ordenándose revocar los autos de fecha 27/07/2020 y 10/09/2020, ello producto de la reposición interpuesta por el apoderado de los demandados el 07 de septiembre de 2020, la cual en síntesis, pretendía que el Despacho, revocara su decisión de admitir la demanda, ello en virtud de que se omitió el deber de agotar la conciliación prejudicial conforme al artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

Pues bien, concluye el Despacho tal dirigencia procesal, sintetizándola en dos vertientes, la primera de ellas, determina que el proceso declarativo que aquí nos convoca, no controvierte ni modifica derechos reales, seguido a ello, observamos la segunda de sus vertientes, como consecuencia de no mediar un derecho real principal se torna como improcedente la medida cautelar de inscripción de la demanda, evento procesal que lleva a que el demandante deba agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.

Sostiene el censor que el proveído que resolvió la aludida reposición, zanjó aspectos novedosos que pueden ser susceptibles de un nuevo reparo procesal, veamos.

Lo dicho en precedencia conviene para precisar que dichos aspectos procesales ya fueron objeto de decisión, producto de la argumentación contenida en la alzada presentada por el apoderado de los demandados, ello quiere decir, que, los sustentos fácticos y jurídicos que componen el presente recurso interpuesto por el apoderado demandante, no abordarán ni decidirán tales solvencias jurídicas que ya fueron objeto de estudio y decisión por parte de este juzgado.

El artículo 318 del Código General del Proceso, regula lo concerniente al recurso de reposición, su procedencia y oportunidades, planteando lo siguiente:

*“(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.(...)

Ahora bien, el auto calendado el 04 de agosto de 2021, por medio del cual se revocaron los autos de fecha 27/07/2020 y 10/09/2020, fue notificado mediante estados del 05 de agosto siguiente y venció su ejecutoria el día 10 de agosto de 2021, siendo presentado el recurso vía electrónica el 10/08/2021, lo cual determina que la reposición fue presentada en el término legal. Por lo anotado este despacho estudiará el recurso.

CASO CONCRETO

Se observa que dentro del presente proceso se surtieron las siguientes actuaciones relevantes:

- Autos del 27 de julio de 2020 admitió la demanda declarativa de menor cuantía, requiriéndose a la parte demandante, para que previo al decreto de la medida cautelar se aportara la póliza correspondiente de conformidad con el artículo 590, numeral 2 del Código General del Proceso.
- Por auto de fecha 10 de septiembre de 2020, habiéndose prestado la caución ordenada, se ordena la medida de inscripción de demanda, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 300-187493.
- Finalmente por auto de fecha 04 de agosto de 2021, se ordena revocar el auto de fecha 10 de septiembre de 2020.

Frente a este último proveído la parte demandante encuentra reparos que sustenta por vía de reposición y en subsidio de apelación.

Lo primero es decir, que la censura efectuada por el recurrente no contiene vocación exitosa, o capacidad de derruir la decisión concebida por auto de fecha 04 de agosto de 2021.

A juicio del censor, al Despacho le estaba vedado decidir más allá de lo pretendido por el apoderado de los demandados en el recurso de reposición presentado contra el auto admisorio de la demanda. Sostiene que el auto que resolvió sobre la medida cautelar

fue proferido tiempo después, y cobró firmeza, pues no tuvo ningún mecanismo que controvirtiera sus efectos.

Con extrañeza encuentra el Despacho que el recurrente haga tales apreciaciones, máxime cuando de su asistencia procesal, pues las actuaciones surtidas en las diligencias, han sido de su conocimiento, comprende lógicamente, que la medida cautelar no fue decretada de manera simultánea con el auto que admitiese la demanda como primera facie, puesto que allí se requirió al demandante para que prestara caución, la cual, no se allegó sino hasta el 31 de agosto de 2021, situación que reprodujo el decreto de la cautela de inscripción de demanda, ya tantas veces aquí referida, por auto de fecha 10 de septiembre de 2021.

El acto procesal de trabar la Litis, para el presente caso, logró materializarse bajo los parámetros del artículo 301, inciso 2° del C.G.P. como quiera que por auto de fecha 01 de septiembre de 2020, se tuvo como notificados por conducta concluyente del auto calendado 27 de julio de 2020 a los demandados JULIAN ANDRES DUARTE DUARTE y GENY DUARTE MENDEZ.

A partir de lo que se acaba de exponer, la parte demandada una vez se le ha corrido traslado de la demanda, se encamina a desarrollar su primer acto procesal, que no es otro que la oposición que debe hacer respecto de la demanda dirigida en su contra, por medio de los diferentes mecanismos que proporcionan las normas procesales, así bien, parte de toda interpretación esencial, que su argumentación jurídica fuera esclarecida por medio del mecanismo de las excepciones previas, pues si la pasiva advierte que existe una irregularidad en el proceso, tal herramienta procesal se conjuga con el fin de encaminar al cauce de las diligencias. Situación que efectivamente ocurrió y que producto del control de legalidad que hace todo juzgador sobre las actuaciones judiciales, conllevó a que se advirtiera que uno de los presupuestos procesales que deben avizorarse en todo proceso, en este, se hallaba ausente, y es la demanda en forma, puesto que como bien se expuso en auto de fecha 04 de agosto de 2021, la demanda que hoy nos convoca carece de elementos formales que impiden su conformación.

A raíz de ello, surge como cuestionamiento conclusivo, ¿si la parte demandada en su técnica procesal, debe ceñirse a controvertir pronunciamientos cautelares, o enfocarse en uno de sus primeros actos procesales, que no es otro que el de efectuar control de la demanda?

Asevera el Juzgado que la parte demandada no tenía la obligación procesal de dirigir su actuación a controvertir un auto respecto del cual muy seguramente no tenía conocimiento, no solo porque fue posterior al auto admisorio de la demanda, sino porque de él no se le estaba corriendo traslado, situación que está plenamente demostrada con el auto de fecha 01 de septiembre de 2020.

Seguido a ello, el Juzgado no comprende como el censor de instancia, refiere que el artículo 318 del Código General del Proceso, habilita que se recurran decisiones que resuelvan recursos de reposición, cuando estas han decidido aspectos novedosos, si en su sentir y consideración, el Juzgado no estaba facultado para abordar aspectos no contenidos en el recurso puesto a su consideración.

No tiene ningún asidero jurídico que la parte demandante considere que el Juzgador deba mantener avante decisiones judiciales que no se ajustan a la realidad procesal, y que además riñen con el debido proceso., sería un completo despropósito afirmar que en la presente causa, una vez se halle probada la excepción previa de INPTITUD DE LA DEMANDA, y que ello como consecuencia amerite la revocatoria del auto que admitió esta causa judicial, deba mantenerse incólume la medida cautelar decretada, carece de todo sentido judicial y por demás común, que la reposición busque cimentar

la medida de inscripción de la demanda, cuando la misma demanda no se haya si quiera en trámite, por tanto su nacimiento ha sido viciado, ha sido revocado y ajustado al trámite procesal que efectivamente debe llevar esta clase de proceso, el cual por fuerza de ley, presenta a la conciliación como requisito de procedibilidad.

El opositor al auto de fecha 04 de agosto de 2021, carece de soporte argumentativo, pero sobre todo, carentes de técnica procesal, pues pretende a toda costa, mantener indemne un auto que se haya viciado (Auto de fecha 27 de julio de 2020), que entorpece y riñe con el debido proceso, más aún, cuando la argumentación judicial fue suficiente y fehaciente al determinar que no se está de cara a un proceso que involucre modificaciones de los derechos reales, por tanto, la conciliación se torna imprescindible, y como quiera que la medida de inscripción de demanda, no es procesalmente viable, ni procedente para esta clase de procesos, no podía prescindir de la conciliación prejudicial.

El Juzgado no entrará nuevamente a debatir un aspecto que ya fue zanjado mediante auto de fecha 04 de agosto de 2021, pues esa decisión ha quedado en firme, y como consecuencia de que la demanda se ha hecho inadmisibles por ausencia de sus requisitos formales, por sustracción de materia no existe ninguna medida cautelar que pueda sostenerse por sí misma, sin que concorra un proceso que la avale, que la soporte, es por ello, que escapa de todo entendimiento jurídico, sustancial, pero sobre todo procesal, la oposición planteada por el recurrente.

Con todo, el trámite impartido al presente proceso se sujetó al cumplimiento de las normas constitucionales, sustanciales y procesales, y por ende es dable concluir que el recurso interpuesto por el demandante a través de su apoderado no está llamado a prosperar, más aún, cuando presenta un trasfondo que aquí ya fue decidido en precedencia. Se advierte entonces lo siguiente:

El Juzgado verifica que la demanda carece de requisitos en su formación, ello implica que deba revocarse su admisión y proceder con su inadmisión, situación perfectamente ilustrada en el reparo procesal que se hizo de la demanda, producto de las excepciones previas, análogamente desarrolladas por vía de reposición. Como se indicó al inicio de esta decisión, la medida cautelar, fue decretada posteriormente, sin embargo, ésta, se entiende por toda máxima común y jurídica, que nace al momento de admitirse la demanda, dicho en otras palabras, las medidas cautelares no preceden a la admisión de la demanda, ni pueden subsistir sin demanda en firme.

Seguido a ello, el recurrente se vale, de que la cautela no fue decretada en el mismo auto admisorio, por una situación meramente formal, como fue ya explicado, para interpretar que aquí se ha decidido un punto no debatido, un punto novedoso y sorprendente, que él no comprende, razón por la cual el Juzgado, busca descifrar como el togado puede concebir esta decisión, surge como hipótesis secuencial, ¿si la parte demandante esperaba que se decidiera la excepción previa de ineptitud de la demanda, luego se inadmitiera la demanda, pero la medida cautelar coexistiera con esta decisión?. Conviene destacar que ello no es posible, por lo tanto dicha decisión, aunque novedosa para el recurrente, para el juzgado termina siendo elemental y respetuosa de los rigorismos procesales, pues si defectuosa se halló la demanda, todo lo que la sucediera correría tal suerte.

Finalmente en tratándose de medidas cautelares, la alzada sostiene que en todo caso, el apoderado demandante solicitó una medida cautelar, y que eso lo exime de intentar conciliaciones con los demandados, tal ligereza no puede admitirse cuando acudimos al aparato jurisdiccional, pues con anticipación a este proveído, se le expuso, que esa medida cautelar, de la que tanto se ha valido, no es procesalmente aceptada dentro de esta clase de procesos, por lo tanto no le sirve como excusa, si es que así la pretende utilizar, para prescindir de la correcta formación de su demanda.

En consecuencia, no se repondrá en el punto nuevo ola providencia de fecha 04 de agosto de 2021, manteniéndose el despacho en la decisión tomada.

Ahora bien, la parte demandante en forma subsidiaria ha convenido interponer recurso de apelación contra el auto de fecha 04 de agosto de 2021.

Al respecto se tiene que el Artículo 321 del C.G.P., enlista en forma taxativa una serie de autos que son susceptibles de ser conocidos por el Superior cuando exista inconformidad por alguna de las partes respecto de las decisiones que se tomen durante el transcurso del juicio. Igualmente el numeral 2 del artículo 322 ibídem, señala: “La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso”.

Así las cosas, advierte el Despacho que la decisión motivo de alzada, aparece como aquéllas que el legislador le otorgó tal posibilidad en el numeral 8° del Art. 321 del C.G.P.-, razón por la cual es procedente **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, en el efecto **DEVOLUTIVO**, para ante los Jueces Civiles del Circuito de Bucaramanga – Reparto -.

En consecuencia, **CÓRRASE** traslado a la parte recurrente, conforme lo dispone el numeral 3° del art. 322 del C.G.P., para que, si a bien lo tiene, agregue nuevos argumentos en esta instancia dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado a la parte contraria, para que igualmente, si a bien lo tiene, lo sustente conforme lo indica el inciso 1 del art. 326 del C. G. P., en concordancia con el 110 ibídem. La sustentación deberá realizarse de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con los acuerdos PCSJA20-11567 Y PCSJA20-1155 del Consejo Superior de la Judicatura así como el art. 111 del C. G. P.

Terminados los traslados, digitalizar la sustentación y el traslado si hacen uso de él.

Cumplido lo anterior, por secretaría y de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con los acuerdos PCSJA20-11567 Y PCSJA20-1155 del Consejo Superior de la Judicatura así como el art. 111 del C. G. P., de manera digital remítase el expediente digital a los Juzgados Civiles del Circuito (reparto) de Bucaramanga, sin necesidad del pago de la reproducción de las copias digitales, conforme lo dispuesto en el acuerdo PCSJA21–11830 del 17 de agosto de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 4° dispuso que las tarifas de arancel judicial allí establecidas no procederán para los procesos que se encuentren digitalizados.

Por Secretaría téngase en cuenta la Circular PCSJ20-27 de fecha 21 de julio de 2020, que estableció el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Enviarlo con oficio remisorio, en el que se indique claramente las partes, la providencia objeto de impugnación y la fecha en que se profirió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha 04 de agosto de 2021, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en forma subsidiaria, **en el efecto devolutivo**, para ante los Jueces Civiles del Circuito de Bucaramanga – Reparto -, de acuerdo con lo señalado en acápite considerativo del presente proveído.

TERCERO: CORRER traslado a la parte recurrente, conforme lo dispone el numeral 3º del art. 322 del C.G.P., para que, si a bien lo tiene, agregue nuevos argumentos en esta instancia dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado a la parte contraria, para que igualmente, si a bien lo tiene, lo sustente conforme lo indica el inciso 1 del art. 326 del C. G. P., en concordancia con el 110 ibídem. La sustentación deberá realizarse de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con los acuerdos PCSJA20-11567 Y PCSJA20-1155 del Consejo Superior de la Judicatura así como el art. 111 del C. G. P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaría y de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con los acuerdos PCSJA20-11567 Y PCSJA20-1155 del Consejo Superior de la Judicatura así como el art. 111 del C. G. P., de manera digital **remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito (reparto) de Bucaramanga**, sin necesidad del pago de la reproducción de las copias digitales, conforme lo dispuesto en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 4º dispuso que las tarifas de arancel judicial allí establecidas no procederán para los procesos que se encuentren digitalizados.

QUINTO: Por Secretaría téngase en cuenta la Circular PCSJ20-27 de fecha 21 de julio de 2020, que estableció el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Enviarlo con oficio remisorio, en el que se indique claramente las partes, la providencia objeto de impugnación y la fecha en que se profirió.

LA JUEZ,

Maria

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO